

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309**

Cartagena de Indias, octubre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

### **PROCESO VERBAL**

**RADICADO: 13001 3103 002 2019 00291 00**

**Demandante: Carlos Enrique Sánchez Restrepo**

**Demandado: Allianz Colombia S.A. .y otros-**

### **1. OBJETIVO**

Procede el despacho a entrar a resolver la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” interpuesto por el apoderado de la demandada ALLIANZ COLOMBIA S.A, en el proceso de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Expone el excepcionista que por tratarse el caso en examen de un proceso de naturaleza declarativa es imperativo que se agote la conciliación como requisito de procedibilidad para accionar el aparato judicial.

Y en el presente asunto la apoderada de la parte demandante aporta con la demanda constancia de no acuerdo por audiencia celebrada el 27 de septiembre del 2018, expedida por la conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, en la cual se observa como convocante al Señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO y como convocada a las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A. y MAF COLOMBIA SAS.

Y en el libelo introductorio del proceso figura como parte demandada las sociedades Allianz Colombia S.A. y MAF Colombia SAS. , de lo cual infiere que su representada pese a estar demandada no fue convocada audiencia de conciliación, por cuanto la compañía Allianz Seguros de Vida S.A, es distinta conforme se constata de los certificados de exigencia y representación legal que arrima al proceso.

De lo expuesto concluye que frente a su representada no se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda.

Al respecto, de la falta de conciliación como requisito de procedibilidad, es de advertir, que tal exigencia debe ser atendida antes de la presentación de la demanda, sin embargo, tal omisión no estructura causal de nulidad ni tampoco conlleva a que se configure excepción previa, por cuanto, no está inmersa tal eventualidad en el listado taxativo de ninguna de estas. En ese sentido ha dicho la Corte lo siguiente:

*"la autoridad acusada estimó que ante la "ausencia de acreditación de la conciliación extrajudicial", el juicio reivindicatorio "no había nacido regularmente a la vida*

*jurídica, imponiéndose, un fallo inhibitorio”, conclusión equivocada y contraria no sólo al estatuto procesal civil sino también lo dicho por la jurisprudencia».*  
(...)

*Cabe destacar que al respecto, la Corte ha señalado que... La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ‘ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales».*

(...)

*«la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales».*

(...)

*«si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)».*

*«En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al inhibirse de adoptar una decisión de fondo, olvidando que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte “la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda».<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en reciente pronunciamiento de fecha 25 de agosto de 2017, en el proceso reivindicatorio radicado 13001-31-03-005-2015-00090-02, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito dijo que:

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrada Ponente. MARGARITA CABELLO BLANCO STC 6232-2014 Radicación n° 73001-22-13-000-2014-00123-01

*Frente al hecho de no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que si bien esa exigencia como regla general debe ser acatada antes de la presentación de la demanda, en todo caso su omisión no estructura una causal de nulidad, ni lleva a que se configure la excepción previa antes mencionada.*

*Así lo ha explicado la Corte, al advertir que "si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contra vía de los principios que rigen la actividad judicial"<sup>2</sup>.*

*Por ende, la oportunidad idónea para verificar el cumplimiento de este requisito se presenta al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, de modo que si allí no se advirtió tal circunstancia por parte del a quo, no era posible dar por terminado el proceso posteriormente por ese preciso aspecto*

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia en cita, la irregularidad supuestamente advertida por el vocero de la demandada Allianz Colombia S.A., como fundamento de su excepción de inepta demanda, según lo visto, no se configura por no constituir la ausencia de tal requisito como un presupuesto de dicho medio exceptivo; pues ello no impide ni vicia el proceso para que pueda decidirse de fondo, además de que es factible que en cualquier estado del proceso antes de dictarse sentencia pueda entrar a conciliarse; incluso, pueden las partes hacer uso de la oportunidad que establece el artículo 372 del CGP, para proponer al demandante la fórmula de arreglo que considere para solventar y poner fin a la Litis, o proponer en todo caso la excepción correspondiente, si considera que no está legitimado en la causa pasiva de cara a las pretensiones del demandante. .

Es por lo dicho, que tal embestida no tiene la magnitud para terminar con el proceso que ya de por sí ha logrado concluir la etapa de notificación de los distintos demandados en el asunto, de tal manera, que la conclusión a que se arriba es que no existe mérito para declarar la prosperidad de la aludida excepción, la cual se niega.

En merito a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 2 de marzo de 2017, Exp. No. STC2766-2017.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Declarar no probadas la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” interpuesto por el apoderado de la demandada ALLIANZ COLOMBIA S.A, por las razones develadas en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 3

**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes